



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En mi opinión, el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27, no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para asignar la competencia al magistrado que corresponde en razón del territorio (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Si bien se investiga la defraudación cometida mediante la modalidad *phishing* en perjuicio de Gisela Soledad L , por la cual una persona desconocida obtuvo las claves bancarias de su cuenta del Banco BBVA, radicada en esta ciudad, y realizó una transferencia electrónica hacia la cuenta virtual uniforme de la que resultaría ser titular María José S , pienso que aún no se han agregado elementos de prueba tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere el lugar donde se habrían realizado las comunicaciones denunciadas, ni la identidad de quien habría inducido en error a la víctima, como tampoco ha sido agregada la información respecto a la disposición de los fondos de la cuenta digital a donde habría sido transferido fraudulentamente el capital.

Al respecto, V.E. tiene establecido que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En ese sentido, tal como lo sostiene el magistrado nacional de la Capital, el engaño habría sido realizado desde un servicio telefónico registrado en la provincia de Córdoba,

y la disposición patrimonial que perjudicó a la denunciante habría tenido lugar en San Isidro, si bien el débito se concretó en la cuenta bancaria registrada en esta jurisdicción.

En tales circunstancias, no es posible aún formar un fundado criterio que permita resolver la cuestión atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (vgr. Fallos: 306:120; 321:1010; 329:1905; 339:1351 y 1459; y 340:891).

Con base en las consideraciones expuestas, estimo que corresponde a la jurisdicción provincial que previno (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867, entre otros) incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 4 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.08.2023 10:16:07